

España. Conservaduría General de Montes y Plantíos

Es bien sabido el general destrozo que han padecido los montes y plantíos durante las pasadas turbulencias, y no lo es menos que de su conservación y aumento se siguen á los pueblos grandes ventajas. Restablecidas ... las dos Conservadurias ... acordé providencias ... pero ... no se han conseguido los saludables efectos que esperaba ...

[Madrid? : s.n., 1817].

Vol. encuadernado con 12 obras.

Signatura: FEV-AV-M-01695 (08)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Es bien sabido el general destrozo que han padecido los montes y plantíos durante las pasadas turbulencias, y no lo es menos que de su conservacion y aumento se siguen á los pueblos grandes ventajas, produciendo maderas para edificios, artefactos, carretas, y aperos de labor, leña, y carbon para fogatas y fábricas, pasto y abrigo para los ganados, conservacion de los maniantales, y aun de la salud, y otros incalculables beneficios.

Restablecidas que fuéron las dos Conservadurías de este ramo por Real cédula de 19 de Octubre de 1814, acordé providencias para que en los pueblos comprendidos en la demarcacion de la de mi cargo, se cumpliese lo mandado por la Real Ordenanza del año de 1748, particularmente en la parte que habla de la cria, repoblacion y fomento de los montes; pero por desgracia no se han conseguido en muchos pueblos los saludables efectos que esperaba de tales medidas; resultando de aquí la falta y carestía de maderas, leñas y carbon, pues desconociendo su verdadero interes en el adelantamiento de un ramo de tanta recomendacion y utilidad pública, y que tanto contribuye á evitar la aridez del pais, lo han descuidado, si no en el todo, al ménos en su mayor parte. Por de contado muchas Justicias se han olvidado de sus deberes, y varios Ayuntamientos no han hecho executar á sus vecinos el plantío anual ó guia que á cada uno le toca; á que ha contribuido no poco, la insubordinacion de los pueblos por la mal entendida libertad de las últimas épocas.

Es, pues, necesario que se invigile, y ponga particular esmero en que en el distrito de cada Subdelegacion se cumpla exáctamente sin el menor disimulo todo lo que manda la espresada Real Ordenanza, y quantas ultteriores providencias se han dado relativas á este ramo, especialmente en la circular de 18 de Octubre de 1816, que deberá tenerse siempre á la vista; desplegando al efecto la energía necesaria, como que según anteriormente tengo dicho, es una de sus primeras obligaciones dar impulso á una y otras resoluciones, para conseguir de esta suerte el adelantamiento de ramo tan importante.

A fin de ocurrir á las dudas que se me han representado por varios Subdelegados sobre diferentes puntos, y facilitar la expedicion sin malgastar tiempo en consultas inútiles, contemplo del caso las aclaraciones siguientes:

1. Las Justicias de cada partido deben remitir al Subdelegado en todo el mes de Marzo de cada año testimonio de los plantíos, guias, limpias, ó siembras que se hubiesen hecho para cria, ó beneficio de los montes, con las condenaciones aplicadas en el año anterior al fondo de plantíos. Y por haber acreditado la experiencia que muchas no cumplen sino á fuerza de conminaciones y multas, sin mas aviso, y baxo de responsabilidad, se procederá á exigir á cada una de aquellas que para aquel tiempo no hubieron cumplido con esta obligacion, los 50 ducados de multa que señala mi circular de 18 de Octubre de 1816, sin perjuicio de proceder con todo rigor á la entrega de uno y otro sin la menor demora.

2. Si así se executare no habrá disculpa alguna para dexar de cumplir los Subdelegados con la remesa en todo el mes de Abril, ó lo mas tarde en Mayo de cada año, remitiendo el estado que dispone el capítulo 13 de la Real Ordenanza, así como las partes de condenaciones correspondientes al fondo de plantíos en la forma que explica la circular de 2 de Diciembre de 1799; y si lo que no es de esperar, hubiese falta en la remesa á principio de Junio, se procederá á lo que haya lugar, por no poder prescindir de que se lleven puntualmente á efecto las soberanas disposiciones que en beneficio de los pueblos me están encargadas en este ramo.

3. Quando se forme el estado anual de plantío, guia, aposte, ó siembra de piñon, bellota, ó castaña, se deberá tener cuidado: 1.º de no incluir mas que árboles silvestres, y de ningun modo los olivos, frutales, y viñas que se planten, ó guien por los propietarios: 2.º de que los árboles plantados de todas especies vengán en una suma, segun se indica en el modelo que acompañó á mi circular de 18 de Octubre del año próximo pasado: 3.º que los estados se sumen á su final: 4.º que si hubiese acotamiento ó siembra, ademas de explicar su calidad y cantidad, se especifique tambien el tiempo en que se hubiere executado; y siendo como es la estension del estado principalmente del Escribano de la Subdelegacion, se le hará entender, que de no arreglarse en su formacion á lo prevenido en el modelo, se devolverá á su costa para que lo

practique de nuevo, según va prevenido; y se me dirigirá en tal caso franco de porte también á costa suya.

4. Si en esa Subdelegación hubiese algun pueblo que haya obtenido exención de executar el plantío anual de Ordenanza por falta de terreno apropiado, ó si hubiese alguno, ó algunos cuyo término sea del todo de dominio particular, habrá de hacerse mérito al pie del estado.

5. El abuso de varias Justicias en sus facultades para la concesion de licencias de corta de árboles es muy comun, y para evitarlo se estará á la mira, á fin de que no se den mas que para uno ú otro árbol, conforme á los artículos 19 y 31 de la Real Ordenanza, sin que por los Subdelegados se puedan conceder mas que hasta 6 pies; y para mayor número deberán los interesados impetrarlas de esta Conservaduría, con un sucinto expediente en que se acredite la necesidad, el sitio apropiado para el corte, con el precio de cada uno de ellos.

6. Al Visitador ó Guarda mayor habrá de darse por el Escribano de la Subdelegación, quando lo pidiere, nota de las licencias que se concedan por esta Conservaduría, ó por el Subdelegado en su caso, para corta, entresaca, y monda del arbolado, y roza de terrenos, con expresion de los sugetos á cuyo favor se hubieren expedido, con qué fecha, en qué términos, y en qué sitio ó sitios, á fin de que de esta suerte se pueda reconocer si hay excesos en la execucion, cuidando el respectivo Subdelegado de que las maderas que en lo sucesivo se corten, se inviertan precisamente en los objetos para que se concedieron.

7. Las instancias de partes que se me remitan, ó devuelvan con informes, habrán de ser en pliego franco á costa de los interesados, sin embargo que no se mande expresamente en las órdenes para informes.

8. Al Promotor Fiscal, Visitador, Guarda mayor, y menores, se podrán admitir en papel de oficio las denuncias que pongan, y las peticiones que en su seguimiento presenten, estando á las resultas del juicio, y reintegrándose en definitiva del exceso de precio del papel si hubiere parte condenada en costas, sin obligarlos estando juramentados al afianzamiento de las resultas de las denuncias que sienten ó hayan puesto.

9. En todas las causas de este ramo tendrá intervencion el Promotor Fiscal por razon de su oficio, y se cuidará de que se le pasen siempre que se estime conveniente; en especial quan-

do se hubiere formado la sumaria, y para la conclusion por lo

ménos.

Los denunciadores ya sean empleados de la Subdelegacion, ó ya personas particulares, ó comunidades, podrán valerse de los Abogados que tengan por mas conveniente para el seguimiento de sus denuncias; y en los casos de que no quieran continuarlas, se

entenderán de oficio con el Promotor Fiscal, quien ademas las promoverá para que no se experimenten retrasos, ó el abandono que

hasta aquí; á cuyo fin será de la obligacion del Escribano pasárselas, ó darle la razon que baste, quando mediare un mes de suspension por falta de solicitud, para que las promueva y agite hasta

difinitiva, baxo de responsabilidad al Escribano de la Subdelegacion, si dexase de cumplirlo.

11. Quando se notare morosidad en las Justicias de los pueblos en el cumplimiento de los despachos que se libren, los remitirá por medio de peones pagados á costa de las Justicias como particulares,

de quienes exigirán el recibo correspondiente; y no compareciendo los reos al tiempo señalado, se seguirá la causa en rebeldía con arreglo á derecho á fin de que tenga su curso, y

les pare perjuicio.

12. Las causas pendientes que haya, se sustanciarán, y determinarán brevemente cortando las dilaciones maliciosas de las partes, como está mandado por el Consejo en circular de 19 de Setiembre de 1755, en Real órden tambien de 9 de Mayo de 1800,

y Real cédula de 24 de Diciembre de 1816; previniendo que por ningun motivo ni pretextos se admitan recursos, ni apelaciones, ni

el Consejo haga venir los autos, sin que antes conste haber pagado los reos, ó depositado en persona lega, llana y abonada las

penas impuestas, aunque las afiancen con las mayores seguridades; lo que habrá de observarse así por cada Subdelegado baxo de responsabilidad.

13. Por la Real cédula de 24 de Diciembre de 1816, se fixa el término en tres meses para la sustanciacion en el Consejo de los autos interlocutorios de los Subdelegados, y el de seis para los

difinitivos: en cada uno de estos casos se me avisará de la remesa de autos al Consejo, con expresion de la Escribanía de Cámara á donde se dirigen; sin perjuicio de que luego que hayan pasado los tres ó seis meses señalados, se haga presente por cada

Subdelegado al Consejo por mano del Escribano que fuere, para que devueltos se ponga en execucion la providencia apelada.

14. Las denuncias por daños, é introducciones de ganados en montes y plantíos de dominio particular, solamente se admitirán de los mismos propietarios, ó sus apoderados, ó de los arrendatarios, sin que se practique de oficio.

15. Ninguno por daño de montes y plantíos, de tentacion, ó rompimiento de terrenos, sea puesto en prision, siempre que afiance las resultas del juicio á satisfaccion del Juzgado.

16. A tenor de lo que se declara en el capítulo 32 de la Ordenanza, ni las Chancillerías y Audiencias, ni otro algun Tribunal, ni autoridad, mas que el Consejo Real, y esta Conservaduría por lo que toca á su distrito, pueden tomar conocimiento en los asuntos de montes, tanto judicial como gubernativamente.

17. Por soberanas determinaciones de 23 de Mayo de 1781, y 4 de Enero de este año está declarado, que los reos de causas de montes y plantíos están excluidos de los indultos generales que S. M. se digna dispensar con algun plausible motivo de júbilo general al Reyno, por lo perteneciente á multas que se hubieren impuesto.

18. Los mil maravedises que en el capítulo 35 de la Real Ordenanza de montes del año de 1748 se imponen por cada pie de árbol que se corte, son por razon de pena solamente, sin perjuicio de satisfacerse separadamente el importe de los cortados, bien sea con los mismos árboles que se aprendieren, ó con su justo precio si el Talador se hubiere aprovechado de ellos, en conformidad á lo mandado al final del capítulo 20 de la misma Ordenanza.

Lo propio debe entenderse con respecto á la entrada de ganados, á ^{propiedad} ~~propiedad~~ y rompimiento de terrenos cuyo conocimiento es privativo de la jurisdiccion de Montes, segun los capítulos 8, 20, 21 y 22 de la citada Real Ordenanza.

19. Las condenaciones por denuncias de mayor y menor cuantía, ó por cualesquier juicios, han de distribuirse precisamente conforme á lo que se manda en el capítulo 20 de la citada Real Ordenanza, que es la ley 14, título 24, libro 7 de la Novísima Recopilacion; no obstante cualesquiera otras providencias, usos, ó costumbre que haya habido hasta ahora en contrario, que no deben regir estando aquella como está en su vigor, por ser una pura corruptela; y como á la parte respectiva al fondo de plantíos no se tenga derecho por señorío, ni otro título alguno, ni tampoco esté sujeto á encabezamientos, se ha de recaudar y remitir aquí íntegra sin disminucion alguna: entendiéndose por lo tocante á las pe-

nas de la Real Cámara con el Ilustrísimo Señor Don Gonzalo José de Vilches, como Subdelegado general de estas.

20. No es circunstancia precisa que el depositario de las partes de condenaciones respectivas al fondo de plantíos, lo sea el de penas de Cámara, pero sí que recaiga aquel encargo en persona lega, llana, y abonada. Y si tuviese á bien la Conservaduría que en algunas Subdelegaciones sea depositario del fondo de plantíos el de penas de Cámara, habrá de llevar con total separacion uno y otro caudal, y rendir en fin de cada año dos diferentes cuentas, y remitirse á esta Conservaduría la correspondiente al citado fondo de Plantíos con su alcance en letra ó por otro conducto seguro. Y la respectiva á penas de Cámara al propio Ilustrísimo Señor Subdelegado general de dichos efectos.

21. En las dos visitas que conforme á la Real instruccion de Corregidores tienen que hacer éstos de su partido en cada sexenio, habrán de exáminar por sí mismos la localidad del terreno de cada pueblo; y á su consecuencia me informarán de los sitios que haya mas apropósito para fomentar el plantío de álamo negro, ó de la especie de árbol que fuere mas análoga á su calidad; sin dexar de avisarme luego de concluida la visita cuál fuere el verdadero estado de los montes, y cuáles los medios para que se restauren y florezcan.

22. Todos los Subdelegados de este ramo tendrán entendido, que por ser irreparables los daños que ocasiona el ganado cabrío en los montes, quemando é inutilizando los árboles, tallos, renuevos, y quanto hiere con su diente, se prohibió su entrada en ellos por la Real cédula de 27 de Mayo de 1790 extractada en la nota 14, título 24, libro 7 de la Novísima Recopilacion; mandando conforme al capítulo 16 del auto 1.º, título 7, libro 7 de la nueva Recopilacion, que sus dueños traigan dicho ganado con pastores que cuiden de él, y le apacienten en las sierras altas, encargando á los Corregidores el señalamiento de los parages en que no pueda entrar el citado ganado, y caminos por donde haya de ir y volver con paso levantado, con responsabilidad de ellos y de las Justicias y Ayuntamientos en caso de omision, cuyo cumplimiento está particularmente encargado á ésta Conservaduría.

23. Los Subdelegados cuidarán de que las Justicias de su partido executen en fin de este año las propuestas de Guardas de sus montes y campo con arreglo á la Real orden de 6 de Marzo último, inserta en la circular de 15 del mismo, proponiendo dos sugere-

tos para cada plaza de los que se hallen asistidos de las calidades que previene aquella soberana resolución en su artículo 1.º; proponiendo igualmente la moderada gratificación que se les haya de dar, y medios de proporcionarla.

24. Y últimamente, á los Visitadores, Guardas mayores, y menores de montes, se les guardarán las exenciones designadas en el capítulo 26 de la Ordenanza, y no se les obligará á la conduccion de pliegos, ni de reos á otros pueblos, ni se les empleará en hacer guardias en las casas de Ayuntamiento, en la del Subdelegado, ni otra alguna, á fin de que no se les distraiga del cumplimiento de sus oficios.

Espero, pues, exercite V. su autoridad y celo para que tenga esta órden el mas exácto cumplimiento, y que instruyendo de ella á todos los dependientes de esa Subdelegacion, me dé puntual aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1817.

D. Domingo Fernandez
de Campománes.



Sr. Subdelegado de Montes y Plantíos de

Al Visitador de Montes del Partido de la Sierra
de Molina de Aragón

los para cada plaza de los que se hallen asistidos de las calidades
que previene aquella soberana resolución en su artículo 1.º; pro-
poniendo igualmente la moderada gratificación que se les haya de
dar, y medios de proporcionarla.

24. Y últimamente, á los Visitadores; Guardas mayores, y ma-
yores de montes, se les guardarán las exenciones designadas en el
capítulo 26 de la Ordenanza, y no se les obligará á la conducción
de picos, ni de reos á otros pueblos, ni se les empleará en ha-
cer guardias en las casas de Ayuntamiento, en la del Subdelegado,
ni en otras algunas, á fin de que no se les distraiga del cumplimiento de
sus oficios.

Espero, pues, exercise V. su autoridad y celo para que tenga
esta orden el mas exacto cumplimiento, y que instruyéndose de
ella á todos los dependientes de esa Subdelegacion, me dé puntual
aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1817.

D. Domingo Fernández
de Campomanes

Handwritten signatures and text at the bottom of the page, including "Sr. Subdelegado de Manila y Pintor de..."